



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118
O R D I N A R I A

JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecisiete ordinaria, celebrada el martes cinco de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 86/2017

Acción de inconstitucionalidad 86/2017, promovida por el Partido Político Acción Nacional, demandando la invalidez de la Declaratoria Número 002 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de julio de dos mil diecisiete, concretamente en cuanto a su artículo 160, fracción I. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, reformado mediante la “DECLARATORIA NÚMERO 002 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN”, publicada el 3 de julio de 2017 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia



a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Medina Mora I. precisó que, si bien los partidos políticos tienen legitimación para enderezar acciones de inconstitucionalidad cuando las normas revistan naturaleza electoral, en el caso se combatió el artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la que valoró no tener naturaleza electoral pues, aun cuando se refiere a los magistrados del tribunal electoral local, se relaciona claramente con cuestiones de responsabilidad política, lo que, de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe atenderse al Título Cuarto de la Constitución Federal y a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables. Por consecuencia, estimó que el partido accionante no tiene legitimación para enderezar esta acción.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió en que los políticos sólo tienen legitimación en las acciones de inconstitucionalidad tratándose de la materia electoral, y estimó que la reforma constitucional impugnada no tiene ese carácter, por lo que estará en contra del proyecto en esa parte.

El señor Ministro Pérez Dayán, congruente con su votación en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, en la cual se revisó un artículo que prolongaba los años para ocupar el cargo de los magistrados del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresó no estar de acuerdo en que fuera un tema electoral, al igual que en el caso concreto, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto porque el tema de si los magistrados electorales locales pueden ser o no sujetos a juicio político local incide con la estabilidad del órgano jurisdiccional electoral local, por lo que la norma es de materia electoral.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció que en su ponencia se plantearon dudas acerca de la legitimación de la accionante; sin embargo, atendiendo a los precedentes, en los que ha prosperado en los temas de nombramiento y remoción de los magistrados electorales locales, estimó que debería admitirse en este caso. Apuntó que el proceso electoral, conforme al resultando último de este proyecto, se adelantó su inicio para este mes y, por tanto, la propuesta del proyecto era no sobreseer, adelantando que, de determinar la mayoría lo contrario, no resultaría mayor complicación cambiar el proyecto para sobreseer.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone reconocer la validez del precepto impugnado.

Narró los antecedentes del asunto: 1) un consejero electoral de Quintana Roo solicitó al Senado de la República la remoción de tres magistrados electorales de ese Estado, 2) el director jurídico del Senado de la República respondió en el sentido de que el Senado carecía de competencia para conocer del asunto, 3) con base en esto, ese consejero hizo una denuncia de juicio político ante el congreso local de Quintana Roo, solicitando un juicio político a esos mismos magistrados, 4) los magistrados involucrados promovieron un juicio de protección de derechos político-electorales de



los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió, interpretando los artículos 110 y 116 de la Constitución Federal, 49 de la Constitución Local y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, si el Tribunal Electoral de Quintana Roo no está específicamente señalado como un organismo constitucional autónomo —artículo 49 de la Constitución Local: “El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. [...] El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna”—, el propio numeral 116 de la Constitución Federal establece la autonomía e independencia de este tipo de órganos electorales y también el artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que “Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”, siendo que dicho título cuarto incluye el juicio político y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, además de que el artículo 110 de la Constitución Federal establece que podrán ser sujetos de juicio político: “los miembros de los organismos a los que las Constituciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Locales les otorgue autonomía”, con lo cual la Sala Superior concluyó que los magistrados electorales locales no están exentos de juicio político, por lo que debe entenderse que le compete resolver este juicio al Senado de la República, al haber sido el que los nombró y, por tanto, se declaró la nulidad de la resolución que en ese momento se estaba impugnando.

Agregó que, el tres de julio de dos mil siete, el Congreso del Estado de Quintana Roo reformó el artículo 160, fracción I, de la Constitución Local, entre otras cuestiones, para eliminar de la lista de autoridades, con posibilidades de ser denunciadas a través del juicio político ante el Congreso del Estado, a los magistrados electorales locales, por lo que la accionante adujo que esa supresión en el orden jurídico local genera una esfera de impunidad y desigualdad respecto de los consejeros electorales.

Indicó que el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos, siguiendo la tónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la reforma que los eliminó de la citada lista obedeció a la interpretación que éste tribunal federal hizo de que había la posibilidad de que se pudiera promover juicio político en contra de ellos, pero que el competente no era el Congreso del Estado, sino el Senado de la República y, por lo tanto, los magistrados electorales locales no quedan en impunidad al no proceder el juicio político en su contra ante el Congreso del Estado.



Precisó que lo anterior obedece a una interpretación sistemática de los artículos 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal —“Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen”—, 49 de la Constitución Local —“El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna”— y 118 de la Ley General invocada —“Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”—, en el sentido de la procedencia del juicio político para los magistrados electorales locales, en términos del artículo 110 de la Constitución Federal y de su título cuarto, referido a las responsabilidades de los servidores públicos.

En cuanto al diverso concepto de invalidez, alusivo a la falta de fundamentación y motivación legislativa, apuntó que el proyecto contesta que no hay ningún problema en ese



sentido porque, conforme a lo establecido por esta Suprema Corte, la fundamentación y motivación legislativa significa que el congreso correspondiente legisle en atención a las facultades que su Constitución le otorga, siempre y cuando exista una conducta que sea necesario regular. En el caso concreto, el Congreso tiene facultades de legislar para garantizar la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional, como expresamente lo determina el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o., de la Constitución Federal, además de que la pretensión del Congreso local fue dotar al tribunal electoral local de autonomía, independencia y no injerencia respecto de los otros Poderes locales, para efecto de sus decisiones y, por tanto, también se consideró infundado ese concepto de invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en favor de la propuesta de validez, pero no coincidió con las razones de fondo.

Precisó que la accionante combatió la eliminación de los magistrados electorales locales como sujetos de juicio político en la entidad, por lo que el problema realmente no es si estas autoridades están comprendidas en el artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para el caso del juicio político —estimando que sí están comprendidas—, sino determinar si los órganos de reforma constitucional de las entidades federativas pueden suprimir o no a algunos servidores públicos, para someterlos a sus propios procedimientos de juicio político.



Aclaró que, si bien existe preocupación acerca de que las entidades federativas supriman a ciertos servidores públicos de la posibilidad de un juicio político, ello constituye uno de los elementos importantes del constitucionalismo moderno, además de que en la Constitución Federal no existe la obligación de que prevean a tales o cuales servidores públicos para el juicio político local. Asimismo, puntualizó que el artículo 110 de la Constitución Federal no debe ser reflejado en la legislación local, pues los Estados tienen una libertad de configuración al respecto, por lo que no debe servir este artículo para dar respuesta al planteamiento de la accionante.

Recapituló que, si la pregunta de la accionante es la posibilidad de que el Congreso del Estado pueda suprimir a los magistrados electorales locales para la posibilidad de un juicio político, la respuesta del proyecto no debe ser que el artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal los prevé, sino que no existe ningún precepto de la Constitución Federal que le ordene a las legislaturas locales que introduzcan o no a determinados servidores públicos. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que, si bien es cierto que el tribunal electoral local es un organismo con autonomía y, por tanto, le resulta aplicable el artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal, también es cierto que esa no fue la litis que planteó la accionante, sino que se duele de la exclusión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del juicio político local a esos magistrados por medio de la reforma del Constituyente local, por lo que coincidió en que sería incorrecto indicarles que la respuesta está en el artículo 110.

Observó que el párrafo primero del artículo 110 de la Constitución Federal prevé el juicio político a los servidores públicos federales por violación a la Constitución Federal y a las leyes federales, mientras que en el segundo párrafo, en su última parte, prevé que, para los servidores públicos locales, su efecto únicamente será para dar aviso o informar a la legislatura del Estado para que proceda como corresponda, sin especificar más, por lo que estimó que la interpretación de la Sala Superior probablemente no tomó en cuenta este eslabón, mas su decisión no es parte de esta litis.

También concordó en que, en ninguna parte de la Constitución Federal, existe algún precepto que obligue a las legislaturas locales a prever a tal o cual servidor público como sujeto de responsabilidad política, por lo que no existe un parámetro para determinar que la eliminación en cuestión es inconstitucional o no. Aclaró que, si el tema fuera la responsabilidad administrativa, actualmente se cuenta con un Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que se guardarían otras consideraciones. Subrayó que, en todo caso y como apuntó la señora Ministra ponente, el Congreso del Estado se sujetó a la resolución de la Sala Superior.



Concluyó que la argumentación del proyecto no debería ser que resulta aplicable el marco federal, sino analizar si la exclusión de los magistrados electorales locales al juicio político es inconstitucional o no.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el sentido del proyecto y compartió algunas reflexiones de los señores Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas leyó el artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: “Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”, el cual resulta aplicable a los magistrados electorales locales, al encontrarse en un capítulo que regula un mismo sistema normativo, tanto federal como local.

Precisó que, obligado por la votación mayoritaria en el tema de la legitimación, el tema a resolver es si las legislaturas locales, conforme a su libertad de configuración, pueden o no someter en sus propias Constituciones a los magistrados electorales a juicio político, en aquellos casos en que no haya violación a la Constitución Federal y a las leyes federales. Señaló que Constitución Local le da el tratamiento de organismo autónomo al tribunal electoral local, por lo que también pueden estar sujetos al juicio político.



Consecuentemente, estimó que ante la no prohibición en la Constitución General de que el legislador local pueda establecer la posibilidad de que los magistrados electorales locales se sometan a juicio político en el orden local, válidamente eso es factible y, por tanto, estará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció por la validez del precepto, y se apartó de todas las razones del proyecto, coincidiendo con las dudas de los señores Ministros en cuanto a cuál tendría que ser la construcción argumentativa de la validez. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

Indicó que, por un lado, se tiene el artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales — “Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”— y, por otro lado, el diverso numeral 117, párrafo 1, al prever que “Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes”, por lo que pareciera que existe la posibilidad de determinar responsabilidades adicionales.

Valoró que, en cuanto al juicio político local y la libertad de configuración, juegan dos aspectos: 1) no avalar una irresponsabilidad de los magistrados electorales locales, al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

excluirlos del juicio político, y 2) hasta qué punto someterlos a juicio político local afectaría su independencia. En el caso, estimó que debe determinarse que existe una libertad de configuración para prever responsabilidades adicionales, por lo que el simple hecho de no incluirlos no genera, por sí mismo, la invalidez del precepto.

Distinguió que el juicio político federal resulta de una violación a la Constitución y a leyes federales, mientras que los juicios políticos locales tienen una materia distinta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que la reforma impugnada tuvo como motivo una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resolvió que el Congreso del Estado no tenía facultades para someter a juicio político a los magistrados electorales locales, por lo que el órgano reformador de la Constitución de Quintana Roo, tratando de dar seguimiento a esa sentencia, decidió eliminar a los magistrados electorales del catálogo de funcionarios que pueden ser sujetos a juicio político local.

Aclaró que esa determinación de la Sala Superior no es vinculante para esta Suprema Corte; sin embargo, para entrar al análisis del fondo, deberían examinarse las razones por las que la Sala Superior llegó a esa conclusión. Al respecto, leyó los siguientes párrafos del proyecto de su página veinticinco: "Bajo esas premisas, esta Sala Superior estima que aceptar la competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo para incoar, sustanciar y resolver el



procedimiento de juicio político en contra de las y los Magistrados del Tribunal Electoral local, constituiría un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral frente a ese Poder Político, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia P./J. 80/2004, pues existiría el peligro de que sus integrantes, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal, con motivo de la emisión de sus resoluciones, pudieran verse presionados y que, esta figura, se convirtiera en un instrumento por el que, subrepticamente, se socave la independencia e imparcialidad que debe regir en todas las determinaciones de estos tribunales, pues así lo mandata la Norma Suprema. De este modo, es válido alcanzar la convicción de que la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se pondría en riesgo si se aceptara que el Congreso Estatal tiene competencia para remover a sus integrantes mediante juicio político, pues se insiste, dicha figura puede convertirse en un instrumento que haga nugatoria la vigencia plena de los principios de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, los cuales están garantizados en la Constitución Federal, según lo prescribe el artículo 116, fracción IV, inciso c), al tratarse de un órgano constitucional electoral autónomo”.

Recapituló que algunos señores Ministros se han expresado en el sentido de que no hay ninguna norma en la Constitución Federal que obligue a los Congresos estatales a incluir o no a tal o cual funcionario, por lo que están en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

absoluta libertad de configuración para hacerlo o no. Por su parte, el proyecto responde que la supresión de determinados funcionarios no es contraria a ningún principio constitucional porque, de cualquier modo, los magistrados electorales locales están sometidos a los procedimientos y las causas de responsabilidad establecidos en el ámbito federal.

Valoró que el punto de debate no debería ser si el Congreso del Estado tenía facultades o no para reformar como lo hizo, sino si, eliminando a algunos funcionarios, actuaron en contra de algún principio de la Constitución Federal. En el caso, estimó que no se violó ninguna disposición ni principio constitucional, por lo que estaría de acuerdo con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto, recordando que la exclusión impugnada fue en cumplimiento de la ejecutoria invocada.

Recordó que, como se da cuenta en la página diecinueve del proyecto, el concepto de invalidez de la accionante indicó que “En tal virtud, al haber eliminado la porción normativa de la fracción I del artículo 160 de la constitución local, a los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana se afecta el procedimiento que en su caso pudiera instaurar el Congreso de la Unión contra dichos servidores públicos, ya que con independencia que la constitución federal faculte a dicha instancia para iniciar el juicio político contra éstos, en el ámbito local los magistrados electorales



no serían sujetos de responsabilidad política, ocasionando un vacío legal y colisión de normas al contraponerse por un lado, la existente que es de carácter federal y por otro, la inexistencia de ésta a nivel local”.

Indicó que el proyecto, en respuesta a ese concepto de invalidez, no parte de la idea de que esto pueda ser simplemente un error, sino que explica por qué, en materia federal, el Congreso de la Unión no perdería facultad alguna al establecerse la posibilidad de que, por determinadas conductas, los magistrados electorales pueden ser sujetos de responsabilidad política, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal.

Opinó que la exclusión hecha por el Constituyente del Estado, respecto de la posibilidad de que en el ámbito local puedan ser o no sujetos de un juicio político, corresponde a su libertad de configuración, pues el artículo 117, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que “Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes”; de manera que, si las Constituciones y leyes locales mandatan no abrirles un juicio político, ello responde a un ejercicio de su libertad de configuración pero, para efectos de la responsabilidad política, la Ley General invocada sí los sujeta, en los casos y en las condiciones que las leyes generales y la propia Constitución Federal establece.



Sugirió precisar que, a nivel local, hay una libertad de configuración para determinar cuáles servidores públicos serán sujetos a una responsabilidad política, sin perjuicio de lo previsto en el propio texto de la Constitución Federal y de las leyes generales que rigen la materia.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto.

Narró que una persona denunció a unos magistrados electorales ante el Senado, el que reconoció no tener competencia para un juicio político porque se trataba de cuestiones jurisdiccionales, por lo que remitió el asunto a la Legislatura del Estado y, en respuesta, los magistrados electorales promovieron el juicio correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Concordó en que el argumento principal de la accionante es en torno a la eliminación de algunos servidores públicos para ser sujetos a juicio político, conforme con la Constitución local, por lo que debe responderse que, al no encontrarse ningún precepto de la Constitución Federal que obligara a los Congresos estatales a incluir a los magistrados electorales locales, se trate de un ámbito en el que rige su libertad de configuración, al no haber parámetro alguno para analizar la constitucionalidad de dicha eliminación.



Interpretó el artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal —“Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda”— en el sentido de que es un deber de las legislaturas establecer en sus Constituciones un procedimiento para que esta declaración del juicio político federal, ya tramitada bajo la competencia federal, se convierta efectivamente en este juicio.

En ese tenor, apuntó que el artículo 160, fracción I, párrafo último, de la Constitución Local indica que “La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, con lo que se complementa el sistema federal, es decir, se tramitará un juicio político local, para el caso de que el Senado le remita la declaratoria correspondiente.



En ese sentido, estaría por la validez de la norma impugnada, y se apartó de algunas consideraciones.

La señora Ministra ponente Luna Ramos ofreció ajustar el proyecto al criterio mayoritario.

Aclaró que el proyecto se construyó a partir de los conceptos de invalidez planteados en la demanda: “La reforma a la fracción I del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que por omisión o en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elimina a los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo como servidores públicos sujetos de responsabilidad política genera una esfera de impunidad y desigualdad respecto de éstos en su actuar al negarse la incoación de un procedimiento de esta naturaleza ante el Poder Legislativo del Estado, no obstante a que los servidores públicos por el desempeño de su actuar pueden incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, penal, político, civil o electoral, según corresponda. Es así que cualquier empleo o cargo público debe estar sustentado en ordenamientos legales que permitan regular su actuar y en su caso, la imposición de sanciones como consecuencia del incorrecto ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, por lo que en el caso concreto al eliminar a los magistrados del Tribunal Electoral Local del catálogo de sujetos a procedimiento de juicio político, los deja en estado de excepción e inmunidad con relación a los demás



servidores públicos que integran las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, como son los consejeros electorales. Máxime que como funcionarios públicos no pueden estar exentos de afrontar y asumir las responsabilidades y sanciones que le sean impuestas, siendo que en la propia constitución federal no se establecen excepciones en el tema de responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno”.

Por tanto, el proyecto responde que los magistrados electorales locales no se dejan en una situación de impunidad, porque el hecho de que no estén comprendidos en el artículo impugnado no significa que no puedan ser sujetos al juicio político, como indicó la Sala Superior al interpretar armónicamente los artículos 110 y 116 de la Constitución Federal, 49 de la Constitución Local y el 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Coincidió en que no hay un catálogo en la Constitución Federal, por lo que hay una libre configuración estatal para determinar quiénes y quiénes no serán sujetos de un juicio político local, por lo que no tendría problema alguno en agregar ese argumento al proyecto.

Advirtió que no se puede precisar que el Congreso del Estado puede libremente legislar para determinar si serán o no sujetos de juicio político los magistrados electorales locales, porque existe una sentencia ejecutoriada de la Sala Superior que les indicó que ellos no son competentes, de la cual leyó el siguiente fragmento: “En vista de lo anterior, esta



Sala Superior advierte que del examen del marco constitucional y normativo traído a cuenta, se alcanza la conclusión de que el Congreso del Estado de Quintana Roo carece de competencia constitucional para incoar, substanciar y resolver el juicio político en contra de los recurrentes, lo cual deja patente una violación directa a la Constitución Federal que sustrae de toda eficacia jurídica a dichos actos”. Agregó que, por esa misma razón, el Congreso del Estado eliminó a los magistrados electorales locales como sujetos de juicio político.

Recapituló que, si bien es cierto que las legislaturas estatales tienen competencia para legislar en materia de juicio político y determinar quiénes serán o no los sujetos a juicio, en razón de que la Constitución no establece un catálogo específico y, por tanto, entra dentro de su libre configuración legislativa, también es cierto que, en el caso concreto del Estado de Quintana Roo, el Congreso no tiene una total libertad de configuración, porque cuentan con una sentencia que les impide actuar en ese sentido. Aclaró que el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior no es materia de análisis de esta Suprema Corte.

Modificó el proyecto para señalar que existe libre configuración normativa de los Congresos locales para establecer los sujetos a un juicio político local, porque en la Constitución Federal no hay un catálogo que los obligue, con la salvedad de que, para la Legislatura de Quintana Roo, cuentan con una sentencia de la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación que le impide contemplar a los magistrados electorales locales para tales efectos.

Sostuvo el proyecto en cuanto a la contestación del argumento de impunidad, en razón de que los magistrados electorales locales están comprendidos en el artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal, atendiendo a la interpretación armónica de los diversos 116 de la Constitución Federal, 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 de la Constitución Local.

Refirió que, en cuanto a lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, la Constitución Local ya prevé la continuación de la declaratoria que remite el Senado de la República al Congreso del Estado, mas ello no constituye la materia de esta litis y, en cuanto a lo indicado por el señor Ministro Pérez Dayán, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los supuestos de remoción de los magistrados electorales locales por responsabilidades.

Ofreció circular el engrose con esas modificaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz opinó que esta Suprema Corte no está vinculada por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ese argumento no debería formar parte del engrose, más allá de una simple referencia a uno de los antecedentes del caso.



Retomó que la pregunta planteada por la accionante fue si el Congreso del Estado tiene o no facultades para, mediante una reforma constitucional, suprimir a determinados servidores públicos que antes se encontraban previstos para ser sujetos de un juicio político local.

En cuanto al concepto de invalidez de la accionante, acerca del problema de la igualdad o desigualdad de tener a unos sujetos previstos para el juicio político local y a otros no, estimó que se puede contestar en el proyecto con el argumento de libertad de configuración.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró no haber dicho que la litis fuera el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior pues, inclusive, el proyecto no lo estudia en el fondo, sino que lo relata únicamente como antecedente.

Recalcó que sostendrá la primera parte del proyecto, que da respuesta al argumento de impunidad de la accionante, y que agregará que, el hecho de que el Congreso local haya excluido del juicio político local a los magistrados electorales locales, no violenta la Constitución Federal, pues no prevé ningún catálogo que lo obligue a establecer los mismos sujetos que la Constitución Federal, sino que ello pertenece a la libre configuración legislativa de los Estados y, finalmente, concluir el proyecto contestando el concepto de invalidez de la falta de fundamentación y motivación legislativa.



El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que la sentencia de la Sala Superior no impide que esta Suprema Corte valore, vía una acción de inconstitucionalidad, si lo que se resolvió fue o no debido.

Reconoció la labor de la señora Ministra ponente Luna Ramos de tratar de recopilar las manifestaciones de los señores Ministros; no obstante, algunos argumentos no son compatibles entre sí, por ejemplo, contestar que no hay impunidad porque los magistrados electorales locales están contemplados para el juicio político federal, ya que esa no es la litis planteada, sino si el Congreso local tiene facultad o no para excluirlos del juicio político local. Al respecto, indicó que unos señores Ministros han respondido ese cuestionamiento con la libertad de configuración; otros, valorar impunidad e independencia.

Señaló que existen opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los juicios políticos para órganos jurisdiccionales son inconvenientes, pues afectan la independencia judicial por causales tan genéricas.

Adelantó que no suscribiría un proyecto que sostenga que los Congresos locales pueden excluir del juicio político local a cualquier servidor público que consideren pues, si únicamente la pregunta es respecto de los magistrados electorales locales, la respuesta debe ser la libertad de configuración únicamente en ese supuesto, pero sin incluir



otros supuestos que no están a discusión, los que deberán analizarse en cada caso concreto.

En ese tenor, se mantuvo en favor de analizar únicamente la cuestión a la luz de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la libertad de configuración para excluir del juicio político local a los magistrados electorales locales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que su propuesta modificada era únicamente en torno a los magistrados electorales locales, no a ningún otro cargo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, si así se modificará el proyecto, no tendría inconveniente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformado mediante la “DECLARATORIA NÚMERO 002 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN”, publicada el 3 de julio de 2017 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con diecinueve minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 36/2016-CA

Recurso de reclamación 36/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 74/2016, promovida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra del auto de veintidós de julio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictado dentro la controversia constitucional 74/2016”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia y legitimación, a la oportunidad, a los antecedentes y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio.

Indicó que el problema jurídico a resolver consiste en analizar el auto emitido por la Comisión de Receso de esta Suprema Corte, por medio del cual desechó la demanda de controversia constitucional 74/2016, al haberse actualizado una causa notoria y manifiesta de improcedencia, con fundamento en los artículos 1, 10, fracción I, y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que el organismo público local electoral del Estado de Veracruz carecía de legitimación procesal activa para promover el citado medio de control constitucional.

El proyecto propone determinar que es infundado el recurso de reclamación, toda vez que fue correcto el desechamiento de la demanda decretada mediante el acuerdo impugnado, ya que la autoridad accionante no se encuentra en ninguno de los supuestos de legitimación activa previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, apoyándose en el precedente del recurso de reclamación 28/2015-CA, relativo a la controversia constitucional 53/2015.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto en contra, como lo hizo en ese precedente.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictado dentro la controversia constitucional 74/2016”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 67/2016-CA

Recurso de reclamación 67/2016-CA, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado en la controversia constitucional 79/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado en la controversia constitucional 79/2016”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia del recurso, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

Indicó que el acuerdo impugnado, emitido por el Ministro instructor, contiene tres pronunciamientos: 1)



desechó la demanda por notoria y manifiesta improcedencia respecto del acto consistente en la designación definitiva del Fiscal General del Estado de Quintana Roo, bajo la consideración central de que el municipio carecía de interés legítimo para impugnarlo, puesto que, de una simple lectura de los preceptos que rigen este nombramiento, no hay absolutamente ninguna participación de los municipios en dicho procedimiento, correspondiendo en exclusiva a la Legislatura local esta designación, 2) admitió a trámite la demanda respecto a la reforma impugnada de la Constitución del Estado, es decir, en cuanto al fondo reconoce el carácter de demandados al Poder Legislativo y Ejecutivo, y 3) señaló que no ha lugar a tener como demandados a los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

El proyecto propone declarar infundados los agravios expresados por el recurrente porque, por una parte, si bien es cierto que los municipios participan en un denominado “Constituyente Permanente local”, es decir, tienen una participación que les reconoce la Constitución del Estado de Quintana Roo en las reformas o adiciones a su Constitución, también es cierto que, para efectos de la controversia constitucional, únicamente se reconoce como órgano emisor a la Legislatura del Estado. En cuanto a los restantes temas, se señala que, para la designación del fiscal, efectivamente el municipio no tiene ningún interés legítimo para impugnarla.



El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto en contra del proyecto porque, con independencia de si tiene o no un sentido práctico, el órgano de reformas a la Constitución en las entidades federativas es complejo y se compone de varios órganos simples, a saber, quien presenta la iniciativa de reforma al órgano legislativo son los municipios y, después, el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno promulgan y refrendan el decreto correspondiente, entonces todos ellos integran dicho órgano de reformas y, consecuentemente, están legitimados para defender su propia ley.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto porque el hecho de que los municipios, en este Estado, participen sin poder alterar el sentido de la propuesta que se les formula, no elimina el hecho de que tengan que analizarla y manifestarse si están de acuerdo o no, como lo indica el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, en consecuencia, participan legislativamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas en que, aunque existe el precedente citado, no estará de acuerdo con el proyecto porque, en el caso de Quintana Roo, la participación de los municipios se prevé dentro del procedimiento de reformas a su Constitución, lo que les da la legitimación para acudir a la controversia constitucional.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado en la controversia constitucional 79/2016”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 118

Jueves 7 de diciembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a las siguientes sesiones: 1) pública solemne en la que los señores Ministros Presidentes de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal rendirán sendos informes anuales de labores, que se celebrará el miércoles trece de diciembre del año en curso, a las once horas, 2) pública solemne en la que el señor Ministro Presidente Aguilar Morales rendirá su informe anual de labores, que se celebrará el viernes quince de diciembre del año en curso, a las trece horas, y 3) pública solmone de apertura del primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS